



En derecho de impugnación, mediante el oficio

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 33/2014.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 314/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 314/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete de marzo del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; seguidamente, en virtud que se consideró que en el citado procedimiento ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio antes citado y anexos, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

**SEGUNDO.** El día veintinueve de abril del presente año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1992/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el día tres de junio del año en cuestión.

**TERCERO.** Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, en virtud que feneció el término concedido al representante legal del Sujeto Obligado (Presidente Municipal), mediante proveído dictado el primero de abril del año actual, sin que presentara documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio descrito en el antecedente PRIMERO, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondían, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**CUARTO.** El día diez de octubre del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.** A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se tuvo por exhibida a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1343/2014 de fecha dieciocho de noviembre del presente año, y anexo consistente en el informe complementario derivado de la revisión de verificación y vigilancia que nos ocupa; finalmente, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del



término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SEXO.** Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 753, del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34, fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año que transcurre, que rindiera mediante oficio marcado con el número S.E. 314/2014 y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:



QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, AL SITIO DE INTERNET CHICHIMILA.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ:

- LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE DIVERSAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A SABER: IV, LO RELATIVO A LOS GASTOS DE REPRESENTACION EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN; VI, EN LO CONDUCENTE A LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y RESULTADOS; XI, EN LO REFERENTE A LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULO, SOCIALES Y DE SUBSIDIO Y XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.
- LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: VI, EN LO RELATIVO A LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS; VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS; X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES; XI, LO REFERENTE A LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO; XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS; XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS; XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS; XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

**MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL; Y, XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento al rubro citado, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**

...”

Aunado a lo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 314/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para



La ley es de cumplimiento, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley en cita.

Ahora bien, en el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**



III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;



*Instituto de Información Pública*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;



**XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y**

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;  
..."**

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Chichimilá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia, compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**



*En derecho de administración, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina en tres hipótesis normativas, como información pública obligatoria la referente a:  
a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios; b) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación; y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley invocada, establece la existencia de varios supuestos normativos; a saber: a) el Plan de Desarrollo, b) las metas y objetivos de sus programas operativos y c) la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponible y actualizado para la ciudadanía, en el sitio internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, alude a diversos supuestos normativos; a saber: a) las reglas de operación, b) los montos asignados, c) criterios de selección o acceso a los programas de estímulos,



sociales y de subsidio, y d) los beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio.

- Que la fracción XII del artículo antes citado, contempla que los dictámenes de las auditorías concluidas son información pública obligatoria que debe estar disponible y actualizada en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción XIII del artículo aludido, establece como información pública obligatoria la referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información pública obligatoria los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XIX del artículo 9 de la Ley de la Materia, indica como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX del artículo 9 de la Ley antes citada, establece como información pública obligatoria la inherente la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reglamenta que la información inherente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos debe estar disponible y actualizada en la página web del Sujeto Obligado.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley de la Materia sean considerados de tipo confidencial; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues con relación a una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de enero, febrero y marzo del año próximo pasado, que se generan en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año, respectivamente, satisfacen lo establecido en la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cuyo periodo abarca los meses de febrero, marzo y abril de



*La ley de de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

dos mil trece, es de aquella información que cumple los supuestos contemplados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos para acceder a los mismos que comprenden los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, información de mérito prevista en la fracción VII; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones cuyo periodo abarca los meses de febrero, marzo y abril del citado año, es de aquella que prevé lo establecido en la fracción X; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, relativos a los meses y año antes señalados, versa en información que encuadra con las hipótesis normativas establecidas en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año aludido, satisfacen el supuesto normativo reglamentado en la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones referentes al periodo antes señalado, es información que cumple con lo estipulado en la fracción XIII; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012, y el informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en abril del citado año, satisfacen el supuesto normativo contemplado en la fracción XVI; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, cumplen con lo previsto en la fracción XIX; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley de la Materia sean considerados de tipo confidencial, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, es de aquella que encuadra en la fracción XX; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de febrero, marzo y abril del citado año, es información que satisface lo establecido en la fracción XXI, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**



*La clave de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx).

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 314/2014 de fecha seis de marzo del presente año, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx), es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el día veintiséis de agosto del año inmediato anterior, a las once horas con cinco minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

determina, que la dirección [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintiséis de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas de referencia:

- 1) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrita quien fuera Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, constante de siete hojas, y sus anexos, conformados por cinco hojas, remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 314/2014, de fecha seis de marzo del presente año, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- 2) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha diecinueve



*Al derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1343/2014, constante de nueve fojas.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, porque se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, en la que se contempla el supuesto normativo inherente a una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado, precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en dicho periodo; esto es, el hecho generador no tuvo verificativo; por lo tanto, toda vez, que acorde a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, la correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de enero, febrero y marzo de citado año, respectivamente, resulta inexistente en razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

De acuerdo a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, se contempla dos supuestos normativos: a) las metas y objetivos de los programas operativos, y b) la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, se acreditó la inexistencia de la citada información para los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento de Chichimilá,



En atención a la información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

Yucatán, informó que con respecto a ambos supuestos es inexistente dicha información, en el periodo antes aludido; coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo que respecta a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, a través de la probanza 2) descrita en el Considerando anterior de la presente definitiva, se acreditó la inexistencia, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, informó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad, infiriéndose por ello que al no haber sido celebrado ninguno de los actos jurídicos aludidos que propiciaran enajenaciones de bienes, resulta inconcuso que la información respectiva no fue elaborada, subsanado con ello la observación correspondiente a la fracción X del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Con relación a las reglas de operación, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, por medio de la documental reseñada en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado señaló que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

En lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas que le fueran notificados durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, establecidos en la fracción XII del artículo 9 de la ley antes citada, mediante la probanza señalada en el párrafo anterior, se demostró que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán acreditó, tal como adujo la Secretaria Ejecutiva, que dicha información es inexistente, en razón de no haber sido recibida o tramitada, resultando inconcuso que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.



De acuerdo a la Ley de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 33/2014.

En lo que concierne a lo previsto en la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley de la Materia, referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, a través de la constancia aludida en el inciso 2) del Considerando QUINTO, de la presente definitiva, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado informó que durante dicho periodo, no se aprobó en Sesión de Cabildo documento alguno ni disposición normativa que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, subsanando así las observaciones realizadas en la revisión practicada.

De acuerdo a lo señalado en la fracción XIX, del multicitado ordinal, referente a los fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, por medio de la constancia señalada en el párrafo anterior, se acreditó que dicha información es inexistente, para el periodo que incluye los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, en razón que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó la inexistencia de la misma, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, acreditándose que aquél se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la referida fracción, en cuanto a dicho periodo.

En lo atinente a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso 2) del Considerando QUINTO, se justificó su inexistencia inherente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento en cuestión, informó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho periodo, por lo que, es inconcuso que al no haber sido presentada solicitud alguna, no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información respectiva.

Finalmente, en cuanto a la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, de los meses de



*El derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

febrero, marzo y abril del año próximo pasado, mediante la documental descrita en el inciso 2) del segmento QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló, que el Sujeto Obligado manifestó que debido a que no se llevaron a cabo procedimientos de la índole referida, durante el periodo antes mencionado, no obran en sus archivos, las resoluciones respectivas, por lo que, al no haber existido procedimientos de responsabilidad, acreditó estar exento de difundir en el sitio de internet de la información pública obligatoria establecida en la fracción XXI de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos 1) y 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones IV, VI, X, XI, XII, XIII, XIX, XX, y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: la lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión relativo a los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año; las metas y objetivos de los programas operativos del mismo periodo y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado referentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, concernientes a los meses y año referidos; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece; los dictámenes de auditorías concluidas, de los meses y año aludidos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones en lo que atañe a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, de los propios meses y año; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año multicitado, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documental de mérito, a la cual se le confiere valor



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues la Secretaria Ejecutiva, en uso de la facultad dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso 1), del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 314/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información consistente en: los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, contemplada en la fracción VII; y el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, estipulados en la fracción XVI, relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso 2), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la



*La difusión de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintiséis de agosto del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ella, los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece; y los informes de gobierno, en la especie, el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintiséis de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, contemplada en la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, estipuladas en la fracción XVI, del artículo arriba señalado; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado



*La difusión de informas por nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**OCTAVO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es, que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaria Ejecutiva.

El día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió el informe complementario suscrito el día dieciocho del propio mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso 2) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que a través del mismo manifestó que la información relativa a las fracciones: VII, en cuanto los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; y XVI, el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, ya se encontraba disponible en la página de Internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria pues en cuanto a la fracción VII, acredita la existencia de un documento que contiene los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y en lo que respecta a la fracción XVI, se vislumbró la existencia del Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, así como el informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página de internet a través de la cual el Ayuntamiento Chichimilá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental de mérito a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio de internet [chichimila.transparenciayucatan.org.mx](http://chichimila.transparenciayucatan.org.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de



*Instituto de Información en nuestro organismo.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 33/2014.

julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con





*Tu derecho de información, nuestra obligación*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior; y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión



*En virtud de informar, nuestra obligación,*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

efectuada el veintiséis de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvete las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su



*La libre flujo de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, de difundir la información inherente a la lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión relativo a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año; las metas y objetivos de los programas operativos del mismo periodo y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado referentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, concerniente a los meses y año referidos; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece; los dictámenes de auditorías concluidas, de los meses y año aludidos; las reglas para otorgar



*La libre las de información: nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

concesiones, licencias, permisos o autorizaciones en lo que atañe a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, de los propios meses y año; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año multicitado, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, de difundir la información inherente a: los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, y los informes de gobierno, en la especie, el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no



Tu derecho de información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: CHICHIMILÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 33/2014.

resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO

EBV/MAL/MABV